



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00325-00 (Int. 16303), promovido por JUAN DE JESUS DIAZ LIZARAZO en contra de CARMELINA GOMEZ PEREZ.

De lo señalado por el señor apoderado de la parte actora en el escrito Demandatorio, donde señala que el actual domicilio de las partes es la "Carrera 11 17-76 Barrio La Palmita del municipio de Villa Rosario, lo procedente, de conformidad con el artículo 28, Num 2º. Inc. 2º. Del Código General del Proceso es remitir el proceso al Juzgado de Familia de Los Patios, ya que es la autoridad competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00325-00 (Int. 16303), promovido por JUAN DE JESUS DIAZ LIZARAZO en contra de CARMELINA GOMEZ PEREZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, disponer la remisión del libelo principal, junto con los anexos y copias ante JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. ORESTES LEAL RODRIGUEZ conforme al poder otorgado en la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Antonio Mogollón Ortega', written over a horizontal line.

JOSÉ ANTONIO MOGOLLÓN ORTEGA

JURADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **10 JUL 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





San José de Cúcuta, julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00324-00 (Int. 16302), promovido por ROCIO HERNANDEZ CABALLERO en contra de EDILSON DIAZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00324-00 (Int. 16302), promovido por ROCIO HERNANDEZ CABALLERO en contra de EDILSON DIAZ.

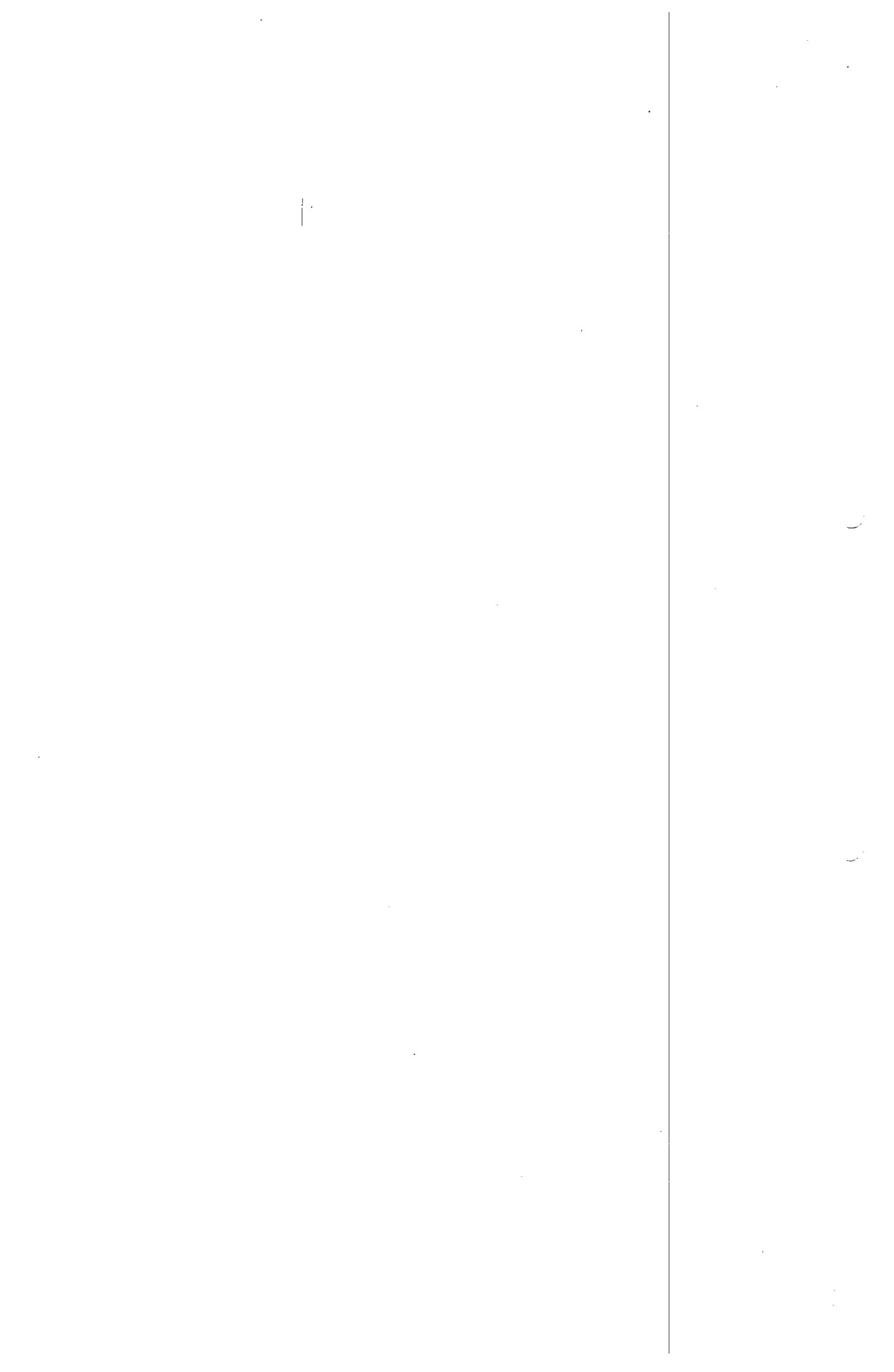
2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

4° Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandante, solicita sea emplazado el demandado señor EDILSON DIAZ, se accede a lo mismo y de acuerdo al Art. 108 del C. G. P: se procede ordenar la entrega de copia de este listado a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Remítase copia del listado a la dirección suministrada.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.



6°. Reconocer personería al Dr. FRENCY EDGARDO BELTRAN PEREZ conforme al poder otorgado por la Demandante.

7°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

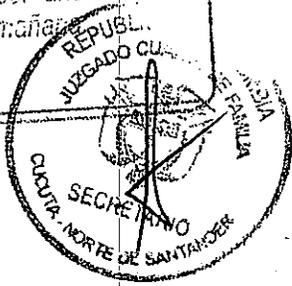
NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





San José de Cúcuta, julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00323-00 (Int. 16301), promovido por ANA VIRGINIA RODRIGUEZ SALCEDO en contra de GUILLERMO CUCAITA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00323-00 (Int. 16301), promovido por ANA VIRGINIA RODRIGUEZ SALCEDO en contra de GUILLERMO CUCAITA.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

4° Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5° Notificar personalmente al Demandado GUILLERMO CUCAITA y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6° Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, conforme al poder otorgado por la demandante.

7° Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

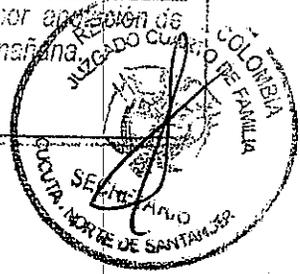
NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por expedición de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, radicado 2019-00318-00 (Int. 16296), promovida por MARIA ANGELICA CLAVIJO RODRIGUEZ en contra de ANDRES FELIPE CHACON GUAQUE y OTROS.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se aportan debidamente autenticadas de: **1)** Sentencia de fecha 05-11-2015 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, **2)** Sentencia de fecha 28 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta, **3)** sentencia del 9 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta. (Sent. SU774/2014 C.C.).

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, radicado 2019-00318-00 (Int. 16296), promovida por MARIA ANGELICA CLAVIJO RODRIGUEZ en contra de ANDRES FELIPE CHACON GUAQUE y OTROS.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcula,

10 JUL 2019

Se notificó hoy el auto amovido por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA-INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54- 001 -31 -60-004-2019-00304-00 (16282).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por **DIANA JAQUELINE GAMBOA MARTINEZ y FERNANDO MARCONI QUINTERO**, respecto de su hijo, **LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA**, a través de apoderada judicial.

Como la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá a su admisión por ser este el Juzgado el competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989. Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente la demanda de Interdicción Judicial presentada por **DIANA JAQUELINE GAMBOA MARTINEZ y FERNANDO MARCONI QUINTERO**, respecto de su hijo, **LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: EMPLAZAR, en los términos de los Artículos. 586 Núm. 3, y 108 del C.G.P., a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, debiendo publicarse en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, el Espectador, La opinión) o cadena radial (RCN, Caracol o Todelar de Colombia), conforme a la norma precitada.

TERCERO: DAR el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por la interesada.

CUARTO: CITAR a los parientes del presunto interdicto, presentados por los interesados, para que se notifiquen del auto admisorio de la presente demanda. Art. 61 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al presunto interdicto de acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-1103 de Noviembre de 2004 y T-400 de 29 de abril de 2004.

SEXTO: DECRETAR un dictamen sobre el estado de la paciente para lo cual se designa como perito al psiquiatra, doctor **MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS**, y/o al Psiquiatra de la E.P.S o A.R.S. a la cual este afiliada la presunta interdicta, debiendo la interesada dar cumplimiento con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11., quien en su concepto consignará:

Las manifestaciones, características del estado actual del paciente.

- a. La etiología, pronóstico, diagnóstico de la enfermedad con indicaciones de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- b. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

SEPTIMO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra el presunto interdicto **LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA**, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del Juzgado.

OCTAVO: Oír en interrogatorio a los demandantes, **DIANA JAQUELINE GAMBOA MARTINEZ** y **FERNANDO MARCONI QUINTERO** y en declaración a **NELSON DAVID NAVA CORREA**, **ANTONIA VELANDIA PATIÑO** y **JONATHAN ALEXANDER MENDOZA FIGUEROA**, limitándose estos solo a dos, conforme al Art. 392, inciso 2° del C.G.P., para el día veinticinco (25) Septiembre de 2019, a la hora de las 3:00 pm debiendo la parte interesada citar de conformidad con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11. allegando al juzgado constancia del envío de las comunicaciones.

NOVENO: Reconocer a la Doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, como apoderada de los interesados en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

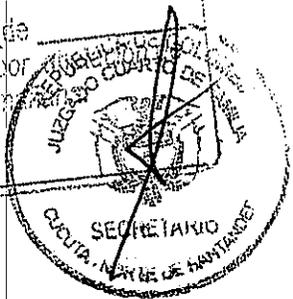
NOTIFIQUESE

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEXANDRA JOVES URQUIJO
DEMANDADO:	FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 239 00 - (15.217).

1. PUNTO A TRATAR.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 – 2019 00 239 00 - (15.217), promovida por ALEXANDRA JOVES URQUIJO, contra de FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Señora demandante, contra el auto del 12 de junio hogaño, mediante el cual, no está de acuerdo con la medida cautelar decretada, dirigida a CASUR.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La señora demandante, manifiesta que al señor FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, la Policía Nacional, debe cancelar las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el mes de abril de 2014 hasta el mes de mayo de 2019.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y fue presentado dentro del término de ley.

3. CONSIDERACIONES.

Es cierto que la parte demandante interpuso recurso contra el auto de fecha 12 de junio hogaño, mediante el cual se decretó el embargo del 50% salvo descuentos legales, de las mesadas mensuales y extras de junio y diciembre, como pensionado de CASUR.

Como quiera que la parte demandante, está interesada es en perseguir lo que le debe pagar la Policía Nacional, de acuerdo a la diligencia de audiencia celebrada en el mes de mayo en el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de la ciudad, radicado No. 2014 986 y no de la pensión de CASUR, ante lo anterior se accederá a la reposición interpuesta y se ordena OFICIAR a la Policía Nacional y al Juzgado en mención, se sirvan poner a disposición de este Juzgado, el valor de \$19.888.083, de los dineros que le correspondan al señor Rojas Gelves, de acuerdo a la diligencia de conciliación del mes de mayo hogaño.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD,
DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la reposición interpuesta por la señora demandante ALEXANDRA JOVES URQUIJO en esta demanda presentada contra FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES, Radicado bajo el # 54 001 31 60 004 – 2019 00 239 00 - (15.217), y por ende, revocar la medida cautelar ordenada de acuerdo al auto de fecha, doce (12) de junio hogañ, vista al folio 2 del cuaderno No. 2.

SEGUNDO: OFICIESE al señor Pagador de la Policía Nacional, como al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de la ciudad, dentro del radicado No. 2014 986, se sirvan poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, el valor de \$19.888.083, de los dineros que le correspondan al señor Rojas Gelves, de acuerdo a la diligencia de conciliación del mes de mayo hogañ.

TERCERO: En lo demás estese de acuerdo al proveído del 12 de junio hogañ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA Ofic.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA ESMERALDA PEÑARANDA VERA
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL PALENCIA QUINTERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2017 00 496 00 - (15.232).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora SANDRA ESMERALDA PEÑARANDA VERA contra el señor JUAN MIGUEL PALENCIA QUINTERO.

-. Del escrito allegado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

-. Igualmente, **OFICIESE** a la Empresa CICSA COLOMBIA S. A., se sirvan dar cumplimiento al oficio 5119 del 13 de diciembre de 2017, anexándose copia del mismo y del escrito presentado por la demandante, advirtiéndoseles sobre las sanciones legales, por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las coto de la m...

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARISOL RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO:	LUIS ALCIDES CAMACHO MOLINA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2010 00 543 00 (9993).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de Alimentos, por las mismas partes.

Como quiera que la señora demandante solicita aumento de la cuota alimentaria, se ordena correrle traslado al señor LUIS ALCIDES CAMACHO MOLINA por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, para lo que estime conveniente, y ejerza su derecho de defensa, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P. y art. 29 de la C. N.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al Señor Camacho Molina, sobre la presente solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, debiendo prestar la colaboración necesaria, de acuerdo a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

- Hágase por el medio más expedito, vencido el término anterior, sin que haya interés, se devuelve el expediente al **ARCHIVO** General caja 86.

NOTIFIQUESE;

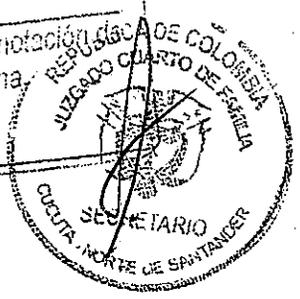
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 10 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA JANETTH ORTIZ SANGUINO
DEMANDADO:	DANNY ALEXANDER OCHOA LEON
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2005 00 282 00 (7022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, adelantada por la señora NUBIA JANETTH ORTIZ SANGUINO contra el señor DANNY ALEXANDER OCHOA LEON.

De conformidad con lo manifestado por la demandada obrante al folio 96, se dispone AUTORIZAR al joven JHOSMAN ALEXANDER OCHOA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.911.172 de Villa Rosario, para que le sean entregados y cancelados los depósitos judiciales que reposan dentro del presente proceso a favor del mismo, por parte de su padre y consignados por el señor pagador de la Policía Nacional.

-. Expídanse las copias que estime conveniente el joven Ochoa Ortiz, previa cancelación del arancel judicial.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, vencido un término prudencial, devuélvase el mismo, caja 83.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA

Ciudad, 7 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

